



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 061 promovido por JOHAN ENRIQUE SARMIENTO CASTRO contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y PRODECO S.A., el en cual la demandada PRODECO, presentó recurso de reposición en subsidio apelación conta el ato de fecha 30 de agosto de 2022, con el cual se resolvió no adicional el auto de fecha del 22 de agosto con el cual se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia, Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 5 de 2022

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, da cuenta el despacho que la demandada PRODECO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal, el cual sustenta indicando lo siguiente:

*“5. En ese orden de ideas, una vez verificado el correo del 4 de junio del 2021, mediante el cual se presenta la contestación y la formulación del llamamiento en garantía, se observa que, el Despacho yerra en su decisión, pues, omitió realizar una valoración integral del mismo, dado que en este (i) se precisa la presentación del llamamiento en garantías (ii) y los anexos de la misma (...) en el discutido correo del 4 de junio de 2021, en los archivos allegados por mi representada se encuentra el documento denominado Anexos del Llamamiento en garantía, los cuales ni siquiera fueron analizados por el Despacho, pues no hubo pronunciamiento alguno sobre los mismos, aun cuando, tanto en el Asunto como en el cuerpo del correo, se menciona del llamamiento en garantía efectuado y del envío de la comunicación a la aseguradora. Es decir, el Juzgado simplemente prefirió omitir y pasar por alto la solicitud del llamamiento efectuada por mi representada y no pronunciarse al respecto, bajo el argumento de que no se anexó el documento.*

*8. No tendría sentido, el haberse anexado las pólizas correspondientes, notificado a la asegurada, y no formularse el llamamiento en garantías, pues resultaría inocuo a lo que persigue la defensa, de salvaguardar los intereses de la compañía a través de un tercero que garantice la indemnidad ante una eventual condena.*

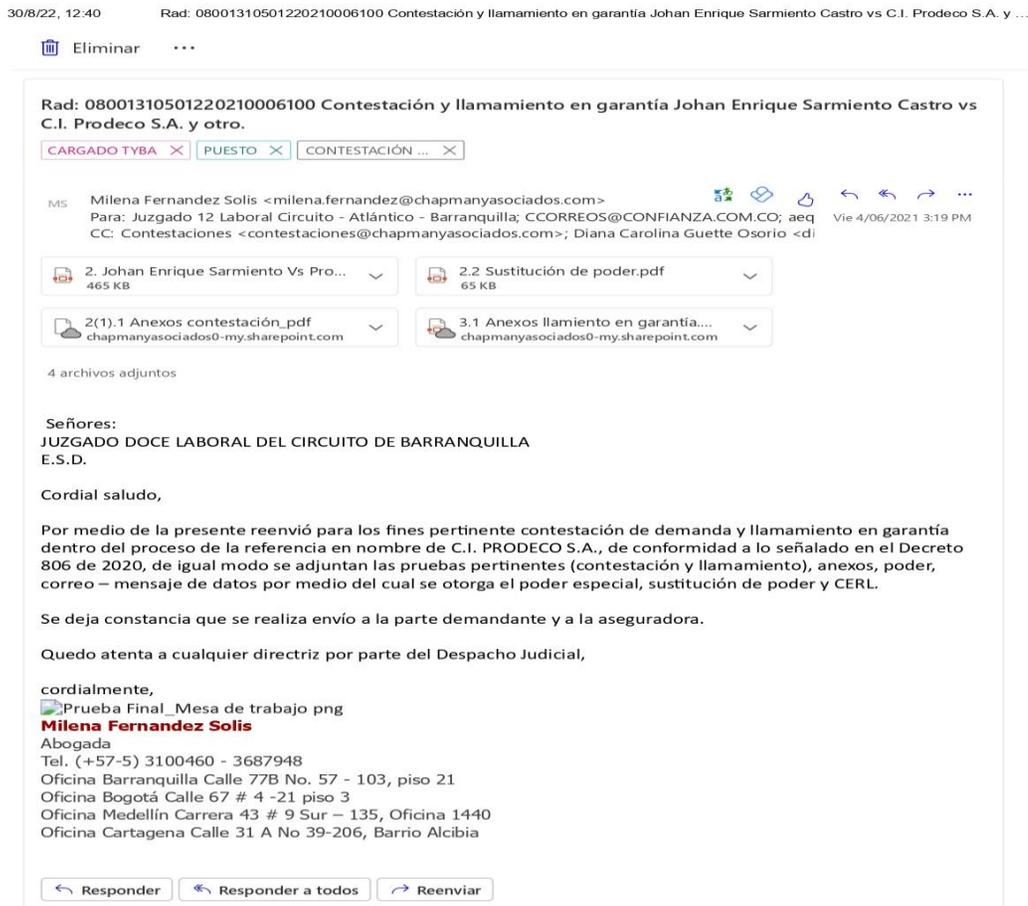
*9. Luego entonces, en primera fase, correspondía al despacho a través del funcionario que recepcionó el correo, advertir a la parte interesada de que dentro de los documentos enunciados en el cuerpo del correo no se encontraba adjunto uno de ellos, a efecto de que se subsanara un error involuntario o en su defecto pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, bien sea para admitirlo, inadmitirlo, negarlo o rechazarlo, pero en todo caso realizar algún pronunciamiento y no simplemente omitir las afirmaciones contenidas en el correo en el que mi representada le informa sobre el llamamiento en garantía y sobre la comunicación a la asegurada.*

*10. El despacho con su decisión, asumió una postura formalista y contraria a los postulados jurisprudenciales, en las cuales se ha establecido de forma pacífica que los operadores judiciales no deben incurrir en exceso de ritualismo.*

El recurrente señala que el despacho debió pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, sin embargo, revisado el mensaje electrónico de fecha 4 de junio de 2021 (pantallazo siguiente), esta agencia judicial avizora que en él se adjuntaron 4



archivos, a saber: “2. *Johan Enrique Sarmiento Vs PRODECO*; 2.2 *sustitución poder*; 2(1).1 *anexos contestación*; 3.1 *anexos llamamiento en garantía*”, es decir, no se adjuntó escrito con el cual se hubiere formulado el llamamiento en garantía. Luego entonces no había lugar a pronunciarse sobre esta figura jurídica cuando no lo había, tal y como lo muestra la siguiente imagen.



about:blank

1/1

Es menester traer a colación el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que indica:

**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (subrayas y negrilla del juzgado)*

Tal disposición normativa deja claro que, en uso de la figura del llamamiento en garantía, el tercero garante debe ser llamado al proceso bien sea al momento de formular la demanda o bien al momento de descorrer el traslado para la contestación de esta. En el caso *sub judice*, tal como se prueba con el pantallazo incorporado al presente documento, al momento de descorrer el término para contestar la demanda no se formuló el tantas veces mencionado llamamiento, así como tampoco por escrito separado. No existe documento anexo en el cual la parte recurrente haya incorporado al proceso el llamamiento en garantía.



Ahora bien, debe recordar esta célula judicial que es deber de las partes actuar con la debida diligencia y cuidado, máxime, entratándose de la utilización de las TIC's en cuanto a la prestación del servicio de justicia. No se trata entonces de que, como lo indica el recurrente, se haya incurrido en "exceso de ritualismo", simplemente en el asunto *sub lite* no se ha cumplido una formalidad legal establecida en el precitado art. 64 CGP. Así las cosas, no es dable al operador de justicia hacer suposiciones sobre lo que las partes quieren o intentan hacer valer dentro del proceso judicial cuando ni siquiera se allega el escrito y/o documento dentro de la etapa legalmente establecida para tal efecto; pensar y hacer lo contrario, sería, probablemente, ingresar al campo de la parcialidad, inclusive.

Corolario de lo esbozado, el despacho no repondrá el auto de fecha 30 de agosto de 2022.

Habida cuenta lo decidido, se concede el recurso de apelación y se ordena la remisión del expediente al superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado doce laboral del circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. **NO REPONER** el auto de fecha 30 de agosto de 2022, con el cual se negó la adición de la providencia del 22 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.
2. **CONDECER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra el auto de la fecha 30 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **REMITIR** expediente al honorable Tribunal Superior de Barranquilla, sala laboral, sala de decisión que corresponda, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240886aa48c0e1ec4218db98f39908d30f868c40981ea7ced76e7c1d352c7f31**

Documento generado en 05/09/2022 05:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 – 001 promovido por YURIS ZAPATA VILORIA y SURY RODRIGUEZ contra COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO. SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA, la cual fue debidamente notificada, encontrándose pendiente continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 5 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: YURIS ZAPATA VILORIA y SURY RODRIGUEZ ALEMAN.  
Demandado: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO. SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA.  
Radicación: 2021 - 025

Revisado el expediente encuentra constancia de notificación a las demandadas, expedida por la empresa E-entrega, que certifica la notificación de la demanda en fecha 31 de agosto de 2021, sin embargo, la demanda no ha sido contestada por ninguna de las demandadas, en consecuencia, a el despacho tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** FÍJESE la hora de 9:30 AM del día 15 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga el juzgado con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

*Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada en caso de que no lo haya hecho, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7615db0c6988750747dd20a4e553582630cb3de11af0261e01ab5e9c31c7ae**

Documento generado en 05/09/2022 05:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 – 025 promovido por ALEXANDRA ISABEL LLANOS ORTEGA contra INDUSTRIAS GUINOVART SAS., el cual tenía programada audiencia para hoy, sin embargo, no se pudo realizar por fallas en la conectividad. Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 5 de 2022

El Secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: ALEXANDRA ISABEL LLANOS ORTEGA.  
Demandado: INDUSTRIAS GUINOVART SAS.  
Radicación: 2021 - 025

Revisada la agenda se fija el día 12 de septiembre de 2022 a las 8:30 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

FÍJESE la hora de 8:30 AM del día 12 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos a través de la plataforma Lifesize con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el “link” para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dc42689299dd3b347d3d22f667e1cc26993dcca9f07bd3fcfeeaaafd24b2d8**

Documento generado en 05/09/2022 05:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**